CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PORVENIR SA
Demandado:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECTO EMPRESARIAL
Radicación:	76001-31-05-011-2010-00086-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2334
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes* (…)."
>
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años* (…)."

En el presente proceso la última actuación data del año 2017, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/06/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55dffa445bdeba5b1613ecd6f8724077b49962a762628a2b0d4b397bdfcc9886
Documento generado en 11/06/2021 10:20:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

C.C.V.